

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

RADIC. 76001-3103-019- 2021- 00150- 00

SANTIAGO DE CALI, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** propuesto por **SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **JUAN DAVID MONTOYA MEJÍA**.

II. ANTECEDENTES

1. Revisado el proceso se tiene que, por auto fechado a 11 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“PRIMERO. - ORDENAR al señor **JUAN DAVID MONTOYA MEJÍA**, pagar a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

A.- La suma de **\$24'615.484,97** pesos, por concepto del saldo insoluto de la obligación No. 407410068699, capital contenido en el pagaré No. 407410068699 – 4960842477679190-5536623240725912, anexo con la demanda.

A.1. Por la suma de **\$5'260.903,64 pesos** correspondiente a los intereses de plazo calculados sobre el anterior saldo insoluto entre el 7 de diciembre de 2020 y el 08 julio de 2021, a la tasa máxima legal permitida.

A.2.- **NEGAR** el cobro de la suma de \$921.542,91 pesos por concepto de intereses moratorios calculados sobre el saldo insoluto indicado en el literal A entre el 7 de diciembre de 2020 y el 08 julio de 2021, por improcedentes, en tanto que tales rubros se causan según lo indicado en el título ejecutivo a partir del 9 de julio de 2021.

A.3. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el literal A de esta providencia, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia exigible desde el 09 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

B.- La suma de **\$20'009.898** pesos, por concepto del saldo insoluto de la obligación No. 4960842477679190, capital contenido en el pagaré No. 407410068699 – 4960842477679190-5536623240725912, anexo con la demanda

B.1. Por la suma de **\$1'035.769 pesos** correspondiente a los intereses de plazo calculados sobre el anterior saldo insoluto entre el 13 de mayo de 2021 y el 08 julio de 2021, a la tasa máxima legal permitida.

B.2.- NEGAR el cobro de la suma de \$161.757 pesos por concepto de intereses moratorios calculados sobre el saldo insoluto indicado en el literal B entre el 13 de mayo de 2021 y el 08 julio de 2021, por improcedentes, en tanto que tales rubros se causan según lo indicado en el título ejecutivo a partir del 9 de julio de 2021.

B.3. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el literal B de esta providencia, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia exigible desde el 09 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

C.- La suma de **\$19'071.000** pesos, por concepto del saldo insoluto de la obligación No. 5536623240725912, capital contenido en el pagaré No. 407410068699 – 4960842477679190-5536623240725912, anexo con la demanda

C.1. Por la suma de **\$995.778 pesos** correspondiente a los intereses de plazo calculados sobre el anterior saldo insoluto entre el 13 de mayo de 2021 y el 08 julio de 2021, a la tasa máxima legal permitida.

C.2.- NEGAR el cobro de la suma de \$175.581 pesos por concepto de intereses moratorios calculados sobre el saldo insoluto indicado en el literal B entre el 13 de mayo de 2021 y el 08 julio de 2021, por improcedentes, en tanto que tales rubros se causan según lo indicado en el título ejecutivo a partir del 9 de julio de 2021.

C.3. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el literal C de esta providencia, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia exigible desde el 09 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

D.- La suma de **\$49'811.716,87** pesos, por concepto del saldo insoluto del pagaré No. 5855914478, anexo con la demanda

D.1. Por la suma de **\$16'533.599,08 pesos** correspondiente a los intereses de plazo calculados sobre el anterior saldo insoluto entre el 07 de diciembre de 2020 y el 08 julio de 2021, a la tasa máxima legal permitida.

D.2. Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el literal D de esta providencia, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia exigible desde el 09 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

2. El demandado **JUAN DAVID MONTTOYA MEJIA** fue notificado personalmente el 23 de agosto como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. El demandado dentro del término legal concedido no presentó excepciones de mérito frente a la orden librada y tampoco canceló la obligación.

3.- Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre los presupuestos procesales, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, partiendo de la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil vigente, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*, (Resalta el despacho) de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia o auto que ordena continuar la ejecución en el proceso ejecutivo, revisar el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues como se dijo, en los títulos valores presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, cumple con todos los requisitos formales de existencia y validez de que trata los artículo 621 y 709 y ss del Código de Comercio, estando incorporados las obligaciones expresas, claras y exigibles impuestas al deudor, de pagar al ejecutante las cantidades de dinero que allí aparecen, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido cancelados, siendo actualmente exigibles.

3. Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada.

4. Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, la parte demandada no alegó excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por ello el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO de Cali,

IV. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución contra **JUAN DAVID MONTOYA MEJIA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a **JUAN DAVID MONTOYA MEJIA**, incluyendo en la misma la suma de **\$ 4.118.224.00 m/cte** por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 158 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: SEPTIEMBRE 27 -2021

SANDRA XIMENA HIGUITA E.
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a92dd53660fab86c4909f563226dab312db43da8d468c5f6fb1b30fc88a1d2e**
Documento generado en 24/09/2021 08:41:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>